



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos de Abel Jiménez Naranjo, quien se ostenta como Síndico Municipal de Manzanillo, Colima, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Tribunal Contencioso Administrativo de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

“RESOLUCIÓN Y TODO LO ACTUADO DENTRO DEL EXPEDIENTE 232/2016, QUE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL Y ATRIBUCIONES OTORGADAS AL MUNICIPIO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE RECAUDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL.”

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados, en términos de los artículos 1², 4, párrafo tercero³, 5⁴ y 11, párrafos primero y segundo⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

¹De conformidad con el artículo 64, fracción I, del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima, y de conformidad con la copia del acta de sesión de cabildo número 128, de fecha quince de octubre de dos mil quince.

Artículo 64. El Síndico Municipal, en lo que al funcionamiento del cabildo se refiere, tendrá las siguientes atribuciones:

I. La representación jurídica del Ayuntamiento y la defensa de los intereses municipales, teniendo por tanto personalidad jurídica ante toda clase de autoridades de cualquier orden, así como ante instituciones u organismos de carácter privado, además de emitir las resoluciones que concluyan los procedimientos instaurados por responsabilidad patrimonial. Debiendo presentar un informe cada tres meses o cuando en su caso resulte necesario.

con la copia del acta de sesión de cabildo número 128, de fecha quince de octubre de dos mil quince.

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 4.** [...] Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁵**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2016

Unidos Mexicanos y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.⁸

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁹, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I¹⁰, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que

⁶Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ Tesis P.J.J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Növena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, con número de registro 188,643, Página 803.

⁹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

¹⁰ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2016

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”¹¹

Pues bien, a efecto de demostrar la actualización de la causal de improcedencia citada, conviene tener presentes los antecedentes siguientes.

La Universidad de Colima promovió demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en contra del estado de cuenta predial con número de referencia EC2016061316691 expedido por la Tesorería municipal de Manzanillo, Colima, la cual se registró con el número de expediente 232/2016; substanciando el juicio se dictó sentencia de veintiuno de septiembre del año en curso, en el sentido de declarar nulo el acto combatido bajo la consideración esencial de que el bien inmueble no se encontraba sujeto al pago del impuesto predial.

Como consecuencia de tal pronunciamiento, el Municipio de Manzanillo, Colima, acude ante este Alto Tribunal, vía controversia constitucional, a efecto de combatir lo resuelto y actuado en el juicio contencioso administrativo

¹¹ Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, con número de registro 179,955, Página: 1121.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2016

232/2016 argumentando, en esencia, que el municipio, por conducto de la Tesorería Municipal, es el órgano facultado para recabar las contribuciones, incluido el impuesto predial y que, consecuentemente, sólo éste puede determinar su exención, además que, a su juicio, la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación.

Ahora bien, como se adelantó, se estima que en el caso procede desechar este medio impugnativo, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, constitucional, en virtud de que la resolución impugnada, no es susceptible de combatirse a través de la presente vía constitucional.

En efecto, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que la controversia constitucional resulta improcedente para combatir resoluciones jurisdiccionales, regla general de improcedencia que admite como única excepción el supuesto en que la cuestión planteada en el medio de defensa corresponda a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, tal y como se sustentó en las jurisprudencias que se citan a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA

COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”

De los criterios transcritos se desprende que si bien el control de la regularidad constitucional que se ejerce a través de la controversia constitucional autoriza el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, tal amplitud no llega al extremo de considerarla la vía procedente para controvertir resoluciones emitidas por tribunales judiciales o administrativos, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, pues no puede hacerse de la controversia constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa materia del procedimiento natural, y la única excepción a esta regla es que los planteamientos de invalidez que se aduzcan estén dirigidos a sostener la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, esto es, que se alegue que el órgano jurisdiccional que resolvió se atribuyó facultades que no le competen.

En el caso, debe tomarse en cuenta que el acto impugnado en el presente asunto se hizo consistir en la sentencia y todo lo actuado por el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del juicio contencioso administrativo 232/2016, y que, como se señaló con antelación, los conceptos de invalidez están encaminados a sostener, esencialmente, que el único facultado para excepcionar el pago de algún impuesto en Manzanillo es el propio municipio, y que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2016

Esto es, el accionante no argumenta que el órgano jurisdiccional señalado como demandado se haya extralimitado en sus atribuciones al resolver el asunto que señala como acto impugnado, sino que sus planteamientos van dirigidos a demostrar que la conclusión a la que se arribó en dicho fallo es contraria a derecho, y no encuentra apoyo o sustento en razón o precepto alguno.

Así, es evidente que la pretensión del promovente no es demostrar que el Tribunal Contencioso Administrativo no debió conocer del juicio identificado con el expediente antes aludido, o bien, que no correspondía a éste tramitar dicho medio impugnativo ni, incluso, resolver la litis sometida a su consideración sino que, por el contrario, se limita a señalar que la determinación a la que arribó es contraria a derecho pues, según afirma, la exención de impuestos debe ser determinada por el propio actor.

Por tanto, toda vez que el presente medio de control no fue intentado para demostrar la inconstitucionalidad de las facultades desplegadas por el tribunal estatal al conocer y resolver del juicio contencioso administrativo al que se ha aludido, sino con la intención de controvertir el fallo y la conclusión alcanzada en él, es dable desechar el presente medio impugnativo, al no actualizarse el supuesto de excepción establecido en las jurisprudencias antes citadas, conclusión que se refuerza si se toma en consideración que dentro de dicha resolución, el órgano jurisdiccional señalado como demandado se limitó a aplicar la legislación que estimó adecuada al caso, de la que derivó la conclusión que hoy ese estima transgresora del orden constitucional.

En este orden de ideas, como se adelantó, lo conducente es desechar esta controversia constitucional, pues arribar a una conclusión contraria equivaldría a estimar las controversias constitucionales a nivel federal como una especie de apelación de lo resuelto por los tribunales estatales en los medios de su competencia, y si bien es verdad que en la vía federal se ha establecido que se pueden analizar todo tipo de violaciones, ello presupone que sucede así porque no ha habido una resolución jurisdiccional previa que declare el derecho.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 105, ~~fracción I~~, constitucional, procede desechar la demanda de controversia constitucional.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2016

FORMA A-54

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Manzanillo, Colima.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe,

ACUERDO

A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN